

Aguascalientes, Aguascalientes, ocho de marzo de dos mil veintiuno.

V I S T O S, para dictar nueva sentencia definitiva en los autos del expediente número **1265/2017** que en la vía de **JUICIO ÚNICO CIVIL** promueve ******* Y ******* en contra de *********, la que se dicta bajo los siguientes.

C O N S I D E R A N D O S :

I.- Dispone el artículo 82 del código de procedimientos civiles vigente para el estado que: **"Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos. Cuando el juicio se siga en rebeldía, deberán verificar de oficio, la existencia de los elementos para la procedencia de la acción"**. Y estando citadas las partes a oír sentencia, se procede a dictar la misma en términos de lo que dispone la norma legal en cita.

II.- Esta autoridad es competente para conocer y decidir de la presente causa, de acuerdo a lo que establece el artículo 142 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, pues establece que es Juez competente el del domicilio del demandado si se tratare del ejercicio de una acción

personal, hipótesis que cobra aplicación al caso, dado que la parte actora ejercita la acción de Responsabilidad civil contractual lo que corresponde a un acción personal. Además las partes no impugnaron la competencia de esta autoridad por lo que cobra aplicación también lo que establece el artículo 137 del ordenamiento legal indicado.

III. En cuanto a la vía, se tiene en cuenta que el Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado no establece trámite especial para la acción que se ha ejercitado, por lo que es propio que la misma se haga valer en la vía propuesta por la parte actora, de acuerdo a la normatividad que comprende el capitulado del título sexto del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado.

IV. El actor ***** Y ***** demanda por su propio derecho a *****, por el pago y cumplimiento de las siguientes prestaciones: ***a) Para que por sentencia definitiva se declare la existencia del contrato de obra celebrado entre los suscritos como clientes y el ahora demandado en calidad de profesional, como perito en la materia de construcción; b) Para que por sentencia definitiva se declare la obligación del demandado profesional de responder de cualquier daño que se pudiera ocasionar con motivo de las obras y construcciones contratadas por los suscritos actores; c) Para que por sentencia definitiva se haga la declarativa de la responsabilidad civil contractual, en calidad de perito en construcción, con motivo del derrumbe y colapso de lona y techumbre contratada por los suscritos en perjuicio de diversos bienes propiedad de los suscritos; d) Para que por sentencia***

definitiva se condene al pago del monto que en ejecución de sentencia se pague por concepto de todos los daños y perjuicios generados con motivo del colapso de la velaría contratada, y por ello, con motivo de la responsabilidad civil contractual en el que incurrió el demandado; e) Finalmente se reclama por el pago de gastos y costas que se originen en virtud de la tramitación del presente juicio, mismos que proceden en virtud de la mala fe que incurre la parte demandada al obligar a mi representada a tener que reclamarle el pago que se desprende de las anteriores prestaciones a través de la vía judicial.”. Acción prevista por los artículos 2429 y 2507 del Código Civil vigente del Estado, fundada en los hechos que vierten en su demanda y que estimó pertinentes para acreditar los elementos de procedibilidad de su acción.

El demandado ***** da contestación a la demanda instaurada en su contra y opone controversia total por cuanto a las prestaciones que se le reclaman y parcialmente en cuanto a los hechos en que se fundan, invocando como excepciones de su parte las que a continuación se anuncian y cuyos argumentos de sustento se analizarán al resolver las mismas: **1.-** La de Incompetencia por declinatoria; y **2.-** La de Improcedencia de las incongruentes e ilegales acciones acumuladas, de “Incumplimiento de contrato, Rescisión de contrato y Pago de la Responsabilidad contractual por Daños y Perjuicios; **3.-** Oposición de Nombramiento de Representante común a favor de *****; Y **4.-** La de Oscuridad y defecto legal de la demanda.

Toda vez que de las excepciones planteadas por el demandado, la de Oscuridad en la demanda resulta de previo y especial pronunciamiento, ya que de prosperar impediría que esta autoridad entre al análisis del fondo del asunto, razón por la cual se procede a resolver la misma. Por oscuridad en la demanda se entiende que esté redactada en términos confusos, imprecisos o anfibológicos que impiden al demandado conocer las pretensiones del actor o los hechos en que se funda, situación que no se da en el caso a estudio, entendiéndose a las siguientes consideraciones lógico-jurídicas y disposiciones legales.

La excepción en comento la sustenta el demandado, en el argumento general de que la parte actora en su demanda ignoró por completo lo previsto por el artículo 223 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, afirmando que esto lo dejó en completo estado de indefensión. Pues bien, de acuerdo a lo anterior se tiene que lo señalado por el demandado no encuadra dentro del concepto de oscuridad que se ha vertido en el apartado anterior, lo que conlleva a declarar improcedente la excepción; además del análisis del escrito inicial que da origen a la presente causa, se observa que contiene todos y cada uno de los elementos exigidos por el artículo adjetivo civil supra citado, precisando las prestaciones que se reclaman del demandado y narrando los hechos en que se

sustentan las mismas, más aún, del escrito de contestación se advierte que el demandado se refiere a cada una de las prestaciones y hechos que a juicio del actor dan sustento a aquellas, narrándolos como considera el demandado que acontecieron y lo cual se ajusta a lo previsto por el artículo 228 del aludido ordenamiento legal. En mérito de lo expuesto se declara improcedente la excepción de oscuridad que invoca el demandado.

V. Establece el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, que: **"El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones."**, en observancia a este precepto, las partes exponen en sus escritos de demanda y contestación una serie de hechos como fundatorios de la acción y excepciones planteadas, por lo que para acreditarlos como lo exige el precepto en cita ofrecieron y se le admitieron pruebas, valorándose las de la parte actora en la medida siguiente:

La **DOCUMENTAL PÚBLICA**, relativa a la Licencia de Construcción que se adjuntó a la demanda como anexo tres y vista a fojas diez de esta causa, que por ser de aquellos documentos a que se refiere el artículo 288 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, tiene alcance probatorio pleno de conformidad con lo que dispone el artículo 341 del señalado ordenamiento legal; prueba con la cual se acredita que en fecha trece de diciembre de dos mil

dieciséis, la Secretaría de Desarrollo Urbano del Municipio de Aguascalientes del Estado del mismo nombre, otorgó Licencia a favor de *****, para construcción de Alberca y colocación de Lona en terraza en la finca ubicada en ***** número *****, del Fraccionamiento ***** de esta ciudad de Aguascalientes.

La **CONFESIONAL EXPRESA**, que se hace consistir en la que vierte el demandado en su escrito de contestación de demanda y que en efecto existe la misma, en observancia a lo que señalan el artículo 228 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, al señalar que la demanda deberá contestarse *negándola, confesándola y oponiendo excepciones* y establecer que se tendrán por admitidos los hechos sobre los que el demandado no suscitaré explícitamente controversia alguna, por lo que en observancia a esto y tomando en cuenta que el demandado en los puntos del primero al cinco de hechos de su contestación expresa que son ciertos los correlativos de la demanda, confesión a la cual se le concede pleno valor en apego a lo previsto por los artículos 247 y 338 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado: prueba con la cual queda plenamente probado que las partes de este juicio celebraron un contrato, que si bien los actores señalan que fue en diciembre de dos mil quince, lo cierto es que se trata de un error pues se celebró en diciembre de dos mil dieciséis según se desprende de la licencia de construcción que se adjuntó a la demanda,

contrato por el cual el demandado ***** se obligó a construir *Un salón social para eventos, que comprendía un carril de nado, gimnasio, barra, cava, con una techumbre de lona que incluía un marco de PTR de 4 por 1 ½ calibre 14, con Once largueros del mismo material, un marco de PTR de 4 por 2 calibre 14 con medidas de 7.75 por 3.77 con catorce soportes de PTR., y los actores se obligaron a pagar por ello una ministración semanal según avance de obra.*

Las **DOCUMENTALES** que se hicieron consistir en los recibos que obran de la foja quince a la cincuenta y siete de esta causa, los cuales fueron admitidos como prueba mediante auto de fecha ocho de enero de dos mil veinte y sin que el demandado los objetara dentro del término a que se refiere el artículo 293 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, por lo que al provenir de las partes y encontrar que su contenido se encuentra adminiculado en otros elementos de prueba, se les concede pleno valor de conformidad con lo que dispone el artículo 343 del señalado ordenamiento legal, documentales con las cuales se acredita, que el demandado ***** expedía un recibo semanalmente a nombre de la familia ***** por una cantidad determinada que recibía y que era variable, en los que especificaba los conceptos que comprendía y lo cual prueba que era el demandado quien ponía los materiales y la actora únicamente le cubría los costos por avance de obra.

No pasa desapercibido que el demandado al dar contestación al punto cuatro de hechos de la demanda, manifiesta no reconocer la fecha de los documentos que exhibe su contraria dada la incongruencia de la misma con lo expresado por los autores en los hechos, al manifestar que todo el trabajo se realizó en los primeros meses del año dos mil dieciséis, por lo que tales documentos corresponden a otras compras efectuadas en otro tiempo; lo que resulta infundado, si se considera que la licencia de construcción para la realización de las obras a que se refiere el contrato basal, se expidió el trece de diciembre de dos mil dieciséis y esto conlleva a sostener que los trabajos se realizaron a partir de la fecha antes indicada y que las fechas señaladas por los actores corresponden a un error por cuanto al año en que acontecieron los hechos y entendible por el tiempo transcurrido, además de que resulta irrelevante si la acción ejercitada es la de Responsabilidad civil contractual prevista por el artículo 2507 del Código Civil vigente del Estado, respecto a la cual no existe una regla especial por cuanto a su prescripción, dado que aquella a que se refiere el artículo 1173 fracción IV del indicado código, se refiere a la Responsabilidad civil proveniente de terceros, cuando el daño ha sido causado por animales y la que proviene de actos culposos o dolosos que constituyan un ilícito civil, por lo que ante esto aplica la regla general a que se

refiere el artículo 1171 del ordenamiento legal supra citado, que establece el lapso de diez años para que prescriba.

Las **PERICIALES EN CONSTRUCCIÓN y VALUACIÓN**, las cuales se integraron únicamente con los dictámenes rendidos por el Ingeniero *****, en su carácter de perito designado por la parte actora y vistos de la foja doscientos setenta y cuatro a doscientos ochenta y siete de esta causa, dictámenes que se valoran de acuerdo con las siguientes consideraciones jurídicas y fundamentos legales:

Es necesario señalar que de acuerdo a lo que establece el artículo 347 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, la valoración de la prueba pericial queda a la prudente apreciación del juzgador, mas esta no debe de ser de manera arbitraria, pues ha de sujetarse a las reglas de la sana crítica, consistente en una operación lógica sustentada en la correcta apreciación de las cosas y en la experiencia del juzgador, así como en la información que al juzgador proporcionan los peritos sobre el caso concreto con relación a aquellos aspectos que escapan al común de la gente y requieren de conocimientos especiales en la ciencia, arte técnica, oficio o industria de que se trate y que con base en esto pueda el juzgador desestimar los peritajes de encontrar que las conclusiones a que llegan contrarían normas generales de la experiencia o hechos notorios, como así

lo ha sostenido la Suprema Corte de la Justicia de la Nación en el siguiente criterio jurisprudencial:

PRUEBA PERICIAL, VALORACIÓN DE LA. SISTEMAS.

En la valoración de las pruebas existen los sistemas tasados o legales y pruebas libres, o de libre convicción. Las pruebas legales son aquellas a las que la ley señala por anticipado la eficacia probatoria que el juzgador debe atribuirles. Así, el Código de Comercio en sus artículos 1287, 1291 a 1294, 1296, 1298 a 1300, 1304 y 1305, dispone que la confesión judicial y extrajudicial, los instrumentos públicos, el reconocimiento o inspección judicial y el testimonio singular, hacen prueba plena satisfechos diversos requisitos; que las actuaciones judiciales, los avalúos y las presunciones legales hacen prueba plena, y que el documento que un litigante presenta, prueba plenamente en su contra. Por otra parte, las pruebas de libre convicción son las que se fundan en la sana crítica, y que constituyen las reglas del correcto entendimiento humano. En éstas interfieren las reglas de la lógica con las reglas de la experiencia del Juez, que contribuyen a que pueda analizar la prueba con arreglo a la sana razón y a un conocimiento experimental de las cosas. Esos principios se encuentran previstos en el artículo 102 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, al establecer que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, exponiendo cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica y de su decisión. De modo que salvo en aquellos casos en que la ley otorga el valor probatorio a una prueba, el Juez debe decidir con arreglo a la sana crítica, esto es, sin razonar a voluntad, discrecionalmente o arbitrariamente. Las reglas de la sana crítica consisten en su sentido formal en una operación lógica. Las máximas de experiencia contribuyen tanto como los principios lógicos a la valoración de la prueba. En efecto, el Juez es quien toma conocimiento del mundo que le rodea y le conoce a través de sus procesos sensibles e intelectuales. La sana crítica es,

además de la aplicación de la lógica, la correcta apreciación de ciertas proposiciones de experiencia de que todo hombre se sirve en la vida. Luego, es necesario considerar en la valoración de la prueba el carácter forzosamente variable de la experiencia humana, tanto como la necesidad de mantener con el rigor posible los principios de la lógica en que el derecho se apoya. Por otra parte, el peritaje es una actividad humana de carácter procesal, desarrollada en virtud de encargo judicial por personas distintas de las partes del proceso, especialmente calificadas por su experiencia o conocimientos técnicos, artísticos o científicos y mediante la cual se suministran al Juez argumentos y razones para la formación de su convencimiento respecto de ciertos hechos, también especiales, cuya percepción o cuyo entendimiento escapa a las aptitudes del común de la gente y requieren esa capacidad particular para su adecuada percepción y la correcta verificación de sus relaciones con otros hechos, de sus causas y de sus efectos o, simplemente, para su apreciación e interpretación. Luego, la peritación cumple con una doble función, que es, por una parte, verificar hechos que requieren conocimientos técnicos, artísticos o científicos que escapan a la cultura común del Juez y de la gente, sus causas y sus efectos y, por otra, suministrar reglas técnicas o científicas de la experiencia especializada de los peritos, para formar la convicción del Juez sobre tales hechos y para ilustrar con el fin de que los entienda mejor y pueda apreciarlos correctamente. Por otra parte, en materia civil o mercantil el valor probatorio del peritaje radica en una presunción concreta, para el caso particular de que el perito es sincero, veraz y posiblemente acertado, cuando es una persona honesta, imparcial, capaz, experta en la materia de que forma parte el hecho sobre el cual dictamina que, además, ha estudiado cuidadosamente el problema sometido a su consideración, ha realizado sus percepciones de los hechos o del material probatorio del proceso con eficacia y ha emitido su concepto sobre tales percepciones y las deducciones que de ellas se concluyen, gracias a las reglas técnicas, científicas o artísticas de la experiencia

que conoce y aplica para esos fines, en forma explicada, motivada, fundada y conveniente. Esto es, el valor probatorio de un peritaje depende de si está debidamente fundado. La claridad en las conclusiones es indispensable para que aparezcan exactas y el Juez pueda adoptarlas; su firmeza o la ausencia de vacilaciones es necesaria para que sean convincentes; la lógica relación entre ellas y los fundamentos que las respaldan debe existir siempre, para que merezcan absoluta credibilidad. Si unos buenos fundamentos van acompañados de unas malas conclusiones o si no existe armonía entre aquéllos y éstas o si el perito no parece seguro de sus conceptos, el dictamen no puede tener eficacia probatoria. Al Juez le corresponde apreciar estos aspectos intrínsecos de la prueba. No obstante ser una crítica menos difícil que la de sus fundamentos, puede ocurrir también que el Juez no se encuentre en condiciones de apreciar sus defectos, en cuyo caso tendrá que aceptarla, pero si considera que las conclusiones de los peritos contrarían normas generales de la experiencia o hechos notorios o una presunción de derecho o una cosa juzgada o reglas elementales de lógica, o que son contradictorias o evidentemente exageradas o inverosímiles, o que no encuentran respaldo suficiente en los fundamentos del dictamen o que están desvirtuadas por otras pruebas de mayor credibilidad, puede rechazarlo, aunque emane de dos peritos en perfecto acuerdo. Por otra parte, no basta que las conclusiones de los peritos sean claras y firmes, como consecuencia lógica de sus fundamentos o motivaciones, porque el perito puede exponer con claridad, firmeza y lógica tesis equivocadas. Si a pesar de esta apariencia el Juez considera que los hechos afirmados en las conclusiones son improbables, de acuerdo con las reglas generales de la experiencia y con la crítica lógica del dictamen, éste no será conveniente, ni podrá otorgarle la certeza indispensable para que lo adopte como fundamento exclusivo de su decisión, pero si existen en el proceso otros medios de prueba que lo corroboren, en conjunto podrán darle esa certeza. Cuando el Juez considere que esos hechos son absurdos o imposibles, debe negarse a aceptar las

conclusiones del dictamen. *TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Novena Época No. Registro: 181056 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XX, Julio de 2004 Materia(s): Civil Tesis: I.3o.C. J/33 Página: 1490.* Por lo que, siguiendo los lineamientos establecidos, se procede a valorar los dictámenes ya señalados:

Al dictamen que se rinde en materia de Construcción, se le concede pleno valor de conformidad con lo que establecen los artículos 301 fracción II y 347 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, al señalar la primera de las normas que la prueba puede integrarse con un solo dictamen y la segunda la facultad que se confiere a esta autoridad para establecer su valor y que al aplicar esto se ha tomado en cuenta que las partes han confesado en sus escritos de demanda y contestación, que fue su voluntad el celebrar el contrato que los actores señalan en su demanda como fundatorio de su acción y las obras que comprendía el mismo, así como las obligaciones de cada parte; acreditándose con la misma, que en el inmueble ubicado en ***** número cuatrocientos nueve, del fraccionamiento ***** de esta ciudad, se colapsó parte de la estructura metálica que sostenía la lona de diez metros por veinte metros y desprendiéndose una parte de ésta de la estructura metálica, además que lo no desprendido refleja daños al presentar pequeños

orificios que permiten la filtración de agua y señalando el perito como causas del colapso, que a la colocación de la lona no se le dio la pendiente requerida para el escurrimiento normal de las aguas, lo que generó que se originaran almacenamientos de agua que al hacer peso ocasionó cedieran los elementos estructurales, y que en cuanto a la estructura una vez que el perito analizó el plano que obra en la causa y comparado con lo que presenta la estructura, se observó que únicamente contiene quince montenes de los treinta y dos que presenta el plano y por cuanto a las varillas de 3/8" no presenta la estructura ninguna de las cincuenta y cuatro que señalan en el plano, aunado a que en la estructura se aprecia que presenta escasa soldadura en sus uniones, lo que refleja que el colapso es originó por vicios en su construcción y hechura y mala calidad de la soldadura en las uniones, lo que es responsabilidad del demandado por ser el empresario.

En cuanto al dictamen de Valuación, se le concede pleno con iguales fundamentos legales que se han señalado para la anterior, acreditándose con el mismo el costo de los arreglos del escenario para la colocación de la lona, lo que incluye desmontar las estructuras existentes y la lona destruida, realizar el cálculo estructural que se requiere, reforzar e instalar la nueva estructura y mano de obra especializada, lo que comprende la cantidad de CIENTO

OCHENTA MIL PESOS; además la nueva lona y superficie a cubrir con la misma, como trabajo de instalación, con un costo de CINCUENTA MIL PESOS. Lo anterior con un valor total de **DOSCIENTOS TREINTA MIL PESOS.**

La prueba de **INSPECCIÓN JUDICIAL**, que desahogó el personal de este juzgado con asesoramiento de perito en audiencia de fecha diecinueve de agosto de dos mil veinte y de la cual se levantó el acta vista a fojas doscientos noventa y dos a doscientos noventa y nueve de este asunto, a la cual se le concede pleno valor en términos del artículo 348 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado; prueba con la cual se acredita que en el fondo de la finca ubicada en la ***** número *****, del fraccionamiento ***** de esta ciudad de Aguascalientes, se encuentra una edificación que consiste en un salón con carril de nado, contando con una pequeña área como segundo nivel y en una de sus esquinas existe un área destinada para gimnasio, sin que en el mismo se cuente con equipamiento de esa naturaleza; en relación a la barra únicamente se ubica el espacio donde sería colocada, también existe una cava y por arriba de la misma hay una techumbre con lona y una parte de la misma se encuentra desprendida, señalando el perito el lugar de donde se desprendieron los largueros.

Otros elementos de prueba a considerar por parte del actor, lo constituyen los que acompañó a la demanda y que aún no se han valorado, pues al haberlos

exhibido en cumplimiento a lo que dispone el artículo 91 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, es explícita su voluntad de que sean considerados como prueba, según se ha establecido así en el siguiente criterio jurisprudencial: **“DOCUMENTOS BASE DE LA ACCIÓN, COMO PRUEBAS EN EL JUICIO.** Presentado un documento como parte de la demanda inicial, es explícita la voluntad del actor para que sea tenido en cuenta por vía de prueba, lo que hace innecesaria la formalidad de que se insista sobre esa voluntad, durante el término probatorio, pues precisamente la ley establece que a la demanda deberán acompañarse los documentos que funden la acción. *Tesis: 691. Apéndice de 1988. Quinta Época. No. De Registro: 395323. 1 de 1. Tercera Sala. Parte II. Pag. 1155. Jurisprudencia (Civil).*” Siendo los siguientes:

La **DOCUMENTAL** correspondiente a la copia fotostática simple del plan Arquitectónico que se adjuntó a la demanda y obra entre las fojas diez y quince de esta causa, que por corresponder a una prueba aportada por los descubrimientos de la ciencia, su valor queda al prudente arbitrio judicial, en términos del artículo 351 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, por lo que considerando que en el caso su elaboración se le atribuye al demandado ***** (punto cinco de hechos) y éste no lo controvierte ni presenta objeción alguna, se le concede pleno valor con fundamento en la norma adjetiva indicada; documental con la cual se acredita el proyecto que comprendían las obras que serían objeto del contrato basal.

Las **DOCUMENTALES** correspondientes a las copias fotostáticas simples que obran de la foja cincuenta y ocho a la sesenta y uno de esta causa, así como copia al carbón agregada a los autos a fojas sesenta y dos, a las cuales no se les concede ningún valor con fundamento en lo que señala el artículo 351 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, y además se refieren a documentos cuyos originales fueron expedidos por terceras personas cuyo contenido no se encuentra acreditado con otros elementos de prueba y que es la condición exigida por el artículo 346 del señalado ordenamiento legal, para que a los documentos originales provenientes de terceros se les conceda pleno valor.

Las **DOCUMENTALES PRIVADAS** consistentes en el Informe rendido por el Ingeniero Civil ***** y visto de la foja sesenta y tres a setenta y seis y Dictamen rendido por el Corredor Público número Catorce de los del Estado Licenciado *****, agregado a fojas setenta y siete y setenta y ocho, a las cuales no se les concede ningún valor en apego a lo previsto por los artículos que comprende el Capítulo V del Título Sexto del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado y 336 de dicho ordenamiento legal, al establecer ésta última norma que no tendrán ningún valor las pruebas rendidas con infracción de las normas que las regulan, hipótesis que cobra aplicación, pues del análisis del contenido de las documentales en cuestión, se observa que

corresponden a juicios de peritos que no se ajustaron a las disposiciones que regulan la prueba pericial y por ende no tienen ningún valor probatorio.

La **DOCUMENTAL PÚBLICA**, que se refiere al testimonio notarial que obra de la foja setenta y nueve a la noventa y dos de esta causa, que si bien tiene alcance probatorio pleno por referirse a la escritura pública número ****, Volumen ****, de fecha dieciocho de julio de dos mil diecisiete, de la Notaría Pública número Veintidós de las del Estado y de conformidad con lo que establecen los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, la misma en nada favorece a la parte actora, en razón de que con la misma únicamente se acredita que a petición del actor **** el notario ya mencionado levantó una fe de hechos de los daños causados al inmueble en donde se constituyó y de los cuales tomó las fotografías que forman parte del acta que levantó, además se advierte que el fedatario sin ser perito en la materia señala: *"Como consecuencia de la mala instalación de la estructura y de la lona, la estructura sobre la que se encuentra sujeta se rompió, desprendiéndose la lona"* continúa diciendo ***"ocasionado varios daños al inmueble tal y como me lo acredita el compareciente con VEINTIDÓS fotografías, que el suscrito Notario Público, DOY FE que corresponden a al lugar en donde se levanta la presente Fe de hechos y que se agregan al apéndice del presente instrumento."***

De acuerdo con lo anterior, se tiene que el Notario dio fe de los daños por lo que reflejan las fotografías, más no refiere que él los viera u observara, prueba de esto es que no describe los daños ocasionados al inmueble por el colapso de la velaría; Dado lo anterior, es casi imposible para esta autoridad poder establecer cuáles fueron los daños ocasionados con el simple análisis de las fotografías y lo cual da sustento para establecer que no le es favorable a la parte actora.

Y en cuanto a las **DOCUMENTALES SIMPLES Y PRIVADAS** que obran a fojas noventa y tres a ciento doce de esta causa, no se les concede ningún valor con fundamento en lo que establece el artículo 346 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, dado que corresponden a documentos expedidos por terceras personas cuyo contenido no se encuentra probado con otros elementos de prueba, que es la condición establecida por la norma adjetiva civil supra citada, para que a los documentos privados provenientes de terceros se les conceda valor y además que únicamente tendrán el valor que merezcan esos otros elementos probatorios.

Las pruebas del demandado se valoran en la medida siguiente:

La **CONFESIONAL EXPRESA**, la que hace consistir en aquella que vierten los actores en la parte que el demandado precisa respecto a los hechos

dos, cuatro y cinco de la demanda, manifestaciones que se refieren a continuación: a). "...mediante ministraciones mensuales se le irían pagando los gastos necesarios.; b).- ...y según su avance semanal se hacía (sic)más ministraciones de dinero para que no se detuviera el avance de obra...- Y c).- ...cantidades que fueron debidamente pagadas en tiempo y forma a efecto de su instalación en términos de la recomendación realizada...- transcripciones descontextualizadas que cambian en cierta medida su sentido, más al incorporarlas al texto de que forman parte, se obtiene que la primera transcripción se refiere al hecho de que el demandado se apersonó en el domicilio de los actores y les hizo una propuesta viable a sus intenciones y presupuesto para realizar un salón social para eventos con un carril de nado, gimnasio, barra y cava, con una techumbre de lona, proyecto que fue de común acuerdo y aprobado por los actores, por lo que de manera verbal celebraron un contrato de obra en el cual llevaría a cabo la construcción y **mediante ministraciones mensuales se le irían pagando los gastos necesarios.** La segunda transcripción está vinculada con el contenido del hecho tres de la demanda y que fue confesado como cierto por el demandado, hecho en el cual se señala que para la expedición de la licencia de Construcción se presentó un plano debidamente registrado en la Dirección de Control Urbano del Ayuntamiento de Aguascalientes, el cual desarrolló el demandado *****,

por lo que se comenzó la obra y **según su avance semanal** se hacía las ministraciones de dinero para que no se detuviera el avance de obra. Y en cuanto a la tercera transcripción, es de señalar respecto al punto cinco de hechos de la demanda, que inicia expresando los actores: "Avanzada como fue la obra y quedando pendientes de instalar la techumbre del salón y del carril de nado, el ahora demandado propuso, en su calidad de perito en materia de construcción, quien realizó el proyecto y ejecutó la obra, una solución arquitectónica que suponía soportaría las inclemencias del tiempo y sería suficiente para soportar la lona y diversos elementos que se iban a colgar...presentando una cotización para el suministro e instalación de lona black con calidad de 680, con medidas 10.50 por 20.50 por un valor de TREINTA Y CINCO MIL PESOS 00/100 M.N.,... así como una cotización de la empresa ***** por CINCUENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS 00/100 para el suministro de un marco de PTR de 4 por 1 ½ calibre 14, con once largueros del mismo material, un marco de PTR de 4 por 2 calibre 14, con una cruzeta en el centro del mismo y cuatro marcos de PTR de 3 por 2 calibre 14, con medidas 7.75 por 3.77, con catorce soportes de PTR..., cantidades que fueron debidamente pagadas en tiempo y forma a efecto de su instalación en términos de la recomendación realizada por el Arquitecto constructor de la obra. De acuerdo con lo anterior, las

transcripciones a que alude el demandado en la prueba
el análisis más que a favorecerle demuestran que en
efecto fue el encargado de la obra a realizar en el
inmueble a que se refiere el presente asunto y que como
única obligación de los actores lo constituían el pago
semanal de acuerdo al avance de obra, lo que desvirtúa
su dicho de que el Contrato fundatorio de la acción fue
el de Prestación de Servicios y de ninguna manera un
Contrato de Obra.

De ambas partes la **INSTRUMENTAL DE
ACTUACIONES**, entendiéndose por esto todas y cada una de
las constancias que integran el sumario que se
resuelve, la que resulta favorable a la parte actora en
virtud del alcance probatorio que se ha otorgado a los
elementos de prueba antes valorados y por lo que se ha
precisado en cada uno de ellos, lo que aquí se da por
reproducido como si a la letra lo fuera en obvio de
espacio y tiempo.

Y por último ofertan en común, la
PRESUNCIONAL en su doble aspecto de legal y humana,
misma que resulta favorable a ambas partes, en
observancia a lo siguiente:

Es favorable a la parte demandada, la
presunción prevista en el artículo 2504 del Código
Civil vigente del Estado, al establecer que la parte
pagada se presume aprobada y recibida por el dueño; de
acuerdo con lo anterior y tomando en cuenta el haberse
probado que la obligación de pagar el precio de la obra

asumida por los actores al celebrar el Contrato basal, se realizaría mediante administraciones de acuerdo al avance de la obra, luego entonces lo no construido no queda comprendido dentro de la administraciones que cubrieron los accionantes.

En cuanto a los actores, les es favorable la presunción humana que surge de lo previsto por el artículo 2507 del Código Sustantivo de la Materia vigente del Estado, al señalar que el empresario es responsable de los defectos que después aparezcan y que procedan de vicios en su construcción y hechura y únicamente quedaría eximido de ella cuando **por disposición expresa del dueño se hayan empleado materiales defectuosos, después de que el empresario le haya dado a conocer sus defectos**, luego entonces si la causa no aporto el demandado prueba alguna para acreditar que los actores se hicieron responsables del uso de los materiales con el que se construyó la obra colapsada, surge presunción grave de que es responsabilidad exclusiva del empresario.

Presuncionales señaladas que tienen alcance probatorio pleno en términos de lo que establece el artículo 342 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado.

ACCIÓN PRINCIPAL

VI. Con los elementos de prueba aportados por las partes y alcance probatorio que se les concedió, ha lugar a establecer que la parte actora

acreditó los elementos de procedibilidad de la acción ejercitada y con ellos el derecho que le asiste para reclamar los daños causados a su patrimonio en la medida que se establece en éste considerando, sin que el demandado justifique las excepciones que hizo valer, en observancia a las siguientes consideraciones lógico-jurídicas y disposiciones legales.

Es primordial establecer la naturaleza del contrato basal, para ello se atiende a lo que disponen los artículos 2489, 2497 y 2498 del Código Civil vigente en el Estado, de donde se desprende que el contrato de obra a precio alzado es aquel por el cual una persona llamada empresario se obliga a ejecutar, bajo su dirección y con materiales propios una obra que le encarga a otra persona llamada dueño de la obra, el cual se obliga a pagarle un precio determinado o determinable. Ahora bien, en el caso que nos ocupa, se ha probado con la **CONFESIÓN EXPRESA** que vierte el demandado al dar contestación a los puntos de hechos del uno al cinco de la demanda, que en efecto celebró con los actores un Contrato verbal para la realización de un Salón social de eventos con un carril de nado, gimnasio, barra, cava, con techumbre de lona, esto una vez que les hizo una propuesta viable acorde a sus intenciones y presupuesto, obra que llevaría a cabo el demandado en su construcción y mediante ministraciones que irían cubriendo los actores, además que para ello el demandado tramitó una Licencia de Construcción y

para lo cual fue necesario que presentara un plano debidamente registrado en la Dirección de Control Urbano del Ayuntamiento de Aguascalientes, plano que desarrollo el demandado y derivado de ello se expidió la Licencia, por lo que procedió a ejecutar la obra y según su avance semanal los actores hacían los pagos de las ministraciones semanales para que no se detuviera el avance la obra: de lo anterior se obtiene que en el Contrato aludido el demandado adquiere la calidad de empresario desde el momento en que es él quien adquiría el materia para la construcción de la obra y era el encargado de esta, mientras que los actores únicamente tienen la calidad de dueños de la obra cuya que obligación consistía únicamente en proporcionar las ministraciones periódicas a fin de que no se suspendiera la obra, consecuentemente el fundatorio de la acción es un Contrato de Obra a Precio Alzado y si bien no se le dio la formalidad que para los mismos exige el artículo 2491 del Código Civil vigente del Estado, esto no exime de su cumplimiento entre las partes al estar plenamente acreditada la voluntad de las mismas para su celebración de acuerdo a lo que establece el artículo 1716 del señalado ordenamiento legal invocado.

Una vez que se ha establecido la naturaleza del Contrato base de la acción, por cuestión de método se analizan primeramente las excepciones planteadas por el demandado, pues corresponden a los medios de defensa

que la ley les concede frente a las pretensiones de su contraria, con la finalidad de diferir, destruir o anular la acción ejercitada, siendo las siguientes:

La de **Incompetencia por Declinatoria**, la cual no se admite en razón de que el demandado no señalo que Autoridades son competentes para conocer del asunto, según se desprende del auto de fecha dieciséis de noviembre de dos mil dieciocho, respecto al cual el demandado hizo valer Recurso de Revocación que fue desechado por acuerdo dictado el cuatro de diciembre del mencionado año y si bien interpuso el Amparo Indirecto número *****, el mismo fue sobreseído mediante resolución dictada el once de febrero de dos mil diecinueve, por lo que quedo firme la determinación de la no admisión de la excepción anunciada.

La excepción de **Oscuridad en la demanda** que ya fue analizada y resuelta en el Considerando IV de esta sentencia, declarándose improcedente la misma.

Invoca como argumento de defensa, lo **Incongruente e ilegal de las acciones acumuladas** que hacen valer los actores, precisando que demandan el Incumplimiento del Contrato, Rescisión de Contrato y Pago de la Responsabilidad Contractual por daños y perjuicios; excepciones que a juicio de esta Autoridad no resulta incongruentes, pues de acuerdo a lo que establece el artículo 1820 del Código Civil vigente del Estado, cuando una de las partes ha incumplido con el Contrato, su contraria tendrá derecho a exigir el

cumplimiento o rescisión del mismo y además el pago de los daños y perjuicios que tal incumplimiento genera, esto último también se establece en el artículo 1507 del señalado Ordenamiento legal, de donde deviene lo infundado de la excepción que se ha invocado al inicio de este apartado.

Y por cuanto a la oposición del demandado respecto al nombramiento de Representante Común, la misma resulta infundada, al haberse acreditado con la confesión expresa que vierte el demandado al dar contestación a los hechos comprendidos del uno al cinco de la demanda que si celebró el Contrato base de la acción con ***** y su esposo *****, al referir estos que tuvieron interés en realizar mejoras constructivas en una área del inmueble propiedad de la primera y que en razón de ello invitaron al Arquitecto ***** (demandado) para que conociera el inmueble y viera sus acabados, a fin de que les hiciera un presupuesto a efectos de construir una alberca y colocar unas techumbre de lona en terraza y que al hacerles esa propuesta viable a sus intenciones y presupuesto, de común acuerdo aprobado por los actores celebraron en forma verbal el Contrato de Obra, todo lo cual confeso como cierto el demandado, por tanto, ***** independientemente de que no manifieste ser propietario del inmueble en que se realizaría la obra si queda demostrado que participo en la celebración del Contrato mencionado y lo cual lo legitima activamente para

demandar, lo que justifica su designación de Representante Común de los actores y que fuera acordado por auto de fecha treinta de octubre de dos mil diecisiete en términos del artículo 48 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, lo que da sustento para dar por declarado infundado este argumento.

En cambio la acción de los demandados resulta fundada al darse las hipótesis previstas por los artículos del Código Civil vigente del Estado que a continuación se transcriben y argumentos lógicos jurídicos que se vierten:

Artículo 2489.- *El contrato de obras a precio alzado, cuando el empresario dirige la obra y pone los materiales, se sujetará a las reglas siguientes.*

Artículo 2498.- *El precio de la obra se pagará al entregarse ésta, salvo convenio en contrario.*

De los preceptos legales que anteceden, se desprende que cuando el acuerdo de voluntades de quienes celebran un Contrato, comprende la obligación de alguna de las partes de ejecutar bajo su dirección y responsabilidad una obra, adquiere la calidad de empresario, y la persona quien le encarga la realización de la obra y se obliga a pagar por ello un precio, tiene el carácter de dueño de la obra; ahora bien, con las pruebas aportadas y esencialmente con la **CONFESIÓN EXPRESA** que vierte el demandado al dar contestación a los hechos del uno al cinco de la

demanda, quedo plenamente demostrado que celebro el Contrato base de la acción con los actores y por el cual se obligo su parte a ejecutar la obra objeto del mismo, realizando para esto el plano arquitectónico a que se sujeto la misma y además expedía los recibos de las ministraciones que semanalmente se le cubría de acuerdo al avance de la obra y en los que el demandado especificaba las erogaciones que por materiales y servicios se estaban generando, consecuentemente en dicho Contrato el demandado intervino en su carácter de empresario; por otra parte, se ha demostrado como única obligación de los actores al cubrir el demandado las ministraciones semanales de acuerdo al avance de la obra, lo que les da la calidad de propietarios de la misma

Artículo 1820.- *La facultad de resolver las obligaciones se entiende implícita en las recíprocas, para el caso de que uno de los obligados no cumpliere lo que le incumbe. El perjudicado podrá escoger entre exigir el cumplimiento o la resolución de la obligación, con el resarcimiento de daños y perjuicios en ambos casos. También podrá pedir la resolución aún después de haber optado por el cumplimiento cuando éste resultare imposible.*

Artículo 2507.- *Recibida y aprobada la obra por el que la encargó, el empresario es responsable de los defectos que después aparezcan y que procedan de vicios en su construcción y hechura, mala calidad de los materiales empleados o vicios del suelo en que se fabricó; a no ser que por disposición expresa del dueño*

se haya empleado materiales defectuosos, después que el empresario le haya dado a conocer sus defectos, o que se haya edificado en terreno inapropiado elegido por el dueño, a pesar de las observaciones del empresario.

En el análisis de los preceptos legales antes transcritos, se desprende que los dueños de la obra tienen derecho a exigir el cumplimiento o resolución del Contrato y desde luego a reclamar del empresario los daños y perjuicios que se generen por defectos que presente la obra y que sean consecuencia de vicios en su construcción y hechura; en el caso se ha acreditado que el colapso de la techumbre que realizó el demandado en el inmueble ubicado en ***** número *****, del Fraccionamiento ***** de esta Ciudad de Aguascalientes, fue por defectos en su instalación, al no haberle dado a la lona el declive necesario para el escurrimiento de las aguas pluviales, lo que ocasionó que se generaran bolsas y acumulación de agua que por su volumen generó el desplome de parte de la estructura y rompimiento de la lona, más aún que la estructura presenta escasez de soldadura en sus uniones, por lo que ante esto y dado que el demandado no justificó con prueba alguna que los materiales empleados fueran a elección de los actores y que el demandado les hizo saber de los defectos de los mismos, conlleva a establecer que el colapso de la velaría es responsabilidad exclusiva del demandado, de acuerdo a lo que establece el artículo 2507 del Código Sustantivo de la Materia Vigente del Estado y da

derecho a los accionantes para demandar la Rescisión del Contrato base de la acción por el cumplimiento ante el que incurrió el demandado al no observar el declive que debió dar a la lona para evitar su colapso y además el descuido de su parte al no verificar que la unión de la estructura fuera la adecuada de acuerdo a lo que dispone el artículo 1820 del cuerpo legales antes invocado.

En merito de lo anterior se declara rescindido el Contrato de obra verbal que celebraron las partes de este juicio y por el cual el demandado se obligo a construir en el inmueble ubicado en *****
*****, del Fraccionamiento ***** de esta Ciudad, una alberca con un carril de nado, gimnasio, barra, cava y la colocación de una techumbre de lona en terraza, al no haber observado en la colocación de la lona el declive requerido para el escurrimiento de las aguas pluviales, como tampoco verifico que los materiales utilizados en la estructura que la soportaría tuvieran la resistencia requerida y que el material utilizado para la unión de los elementos que integrarían la estructura estuviera bien aplicado, por lo que el demandado ***** es responsable del colapso que sufrió la obra realizada por su parte, respecto a una parte de la estructura y lona que formo parte de los Contratos del Contrato basal, lo anterior de conformidad con lo que establecen los artículos 1820 y 2507 del Código Civil vigente del Estado, consecuentemente se condena a

***** al pago de la cantidad de SETENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS UN PESOS CON OCHENTA Y UN CENTAVOS, por concepto de costo de estructura metálica nueva, lona Black Oir calibre 680 y mano de obra, que es lo señalado por la parte actora en el punto diez de hechos de su demanda por cuanto a dichos conceptos, dado que si bien el perito de su parte Ingeniero ***** establece como presupuesto sobre los conceptos indicados la cantidad de DOSCIENTOS TREINTA MIL PESOS, se atiende al principio de congruencia que debe prevalecer en toda resolución de acuerdo a lo que establece el artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado.

Se advierte que el demandado alude a la prescripción de la acción ejercitada por los actores, lo que resulta infundado, si se considera que la Licencia de Construcción para la realización de las obras a que se refiere el contrato basal, se expidió el trece de diciembre de dos mil dieciséis y esto conlleva a sostener que los trabajos se realizaron a partir de la fecha antes indicada y que las fechas señaladas por los actores corresponden a un error por cuanto al año en que acontecieron los hechos, además de que resulta irrelevante si la acción ejercitada es la de Responsabilidad civil contractual prevista por el artículo 2507 del Código Civil vigente del Estado, respecto a la cual no existe una regla especial por cuanto a su prescripción, dado que aquella a que se

refiere el artículo 1173 fracción IV del indicado código, se refiere a la Responsabilidad civil proveniente de terceros, cuando el daño ha sido causado por animales y la que proviene de actos culposos o dolosos que constituyan un ilícito civil, por lo que ante esto aplica la regla general a que se refiere el artículo 1171 del ordenamiento legal supra citado, que establece el lapso de diez años para que prescriba.

Se advierte que los actores también reclaman el valor de un tapete de diseño Kashan, otro tapete de diseño francés y 46 metros cuadrados de parquet, mas tomando en cuenta que los accionantes no probaron que dichos objetos sufrieran daño alguno, primeramente porque al Dictamen emitido por el Corredor Público JOSÉ CABRAN MORENO y agregado a fojas setenta y siete y setenta y ocho de esta causa no se le concedió valor alguno y además porque en la fe de hechos que levanto el Notario Público número Veintidós de los del Estado, no describe cuales fueron los daños que ocasiono el colapso de la velaría y se concreta en expresar que son aquellos que reflejan las fotografías que anexo al acta levantada en la fe de hechos, que por sí mismas no es posible por esta Autoridad cuales fueron los daños, aunado a que el perito ***** no hace referencia al daño que sufrieron los objetos descritos, sin que deje de observarse lo previsto por el artículo 1981 del Código Civil vigente del Estado, el cual establece que los daños y perjuicios deben ser

consecuencia inmediata y directa de la falta de cumplimiento y obligación, condición que no se reúne en el caso, pues aun en el supuesto de que por razón del colapso de la lona y parte de la estructura que la sostenía se mojaran los mismos no está demostrado que esa circunstancia por si misma ocasionara su destrucción total, lo mismo aplica por cuanto al parquet, por lo que se absuelve al demandado del daño que se le reclama respecto a los objetos antes descritos.

También se absuelve al demandado de las cantidades que se le reclama por cuanto al costo de las obras inconclusas referentes al jacuzzi, construcción de los baños, barra y gimnasio, dado que de acuerdo a lo estipulado en el Contrato basal las ministraciones se cubrían de acuerdo al avance de obra, por lo que si no se construyeron surge presunción grave de que los actores no cubrieron lo relativo a la falta de Construcción respecto a las áreas indicadas.

ACCIÓN RECONVENCIONAL

El demandado ***** reconviene a los actores ***** y ***** por el pago de la liquidación contractual a que tiene derecho en términos de los artículos 2477 y 2478 del Código Civil vigente del Estado, relacionado su contenido con los numerales 5°, 20, 50, 69, 74, 76, 80, 84, 87 y 162 de la Ley Federal del Trabajo, sustentándose en que todo el trabajo realizado por su parte lo desempeño bajo la supervisión y dependencia de

los demandados, habiendo recibido el pago de un salario, y como consecuencia el pago de los gastos y costas, así como daños y perjuicios.

Los demandados en la reconvención oponen controversia total por cuanto a lo que se les reclama y hechos en que se fundan, invocando entre otras excepciones, la de falta de Acción y de Derecho, sustentada en que el verdadero Contrato celebrado entre las partes es un Contrato de Obra, en el que su contraria actuó como empresario y profesionista en materia de construcción, mientras que su parte intervino únicamente como dueños de la obra, lo que encuadra y lo previsto por el artículo 2489 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado.

Observando lo anterior y a la luz de lo que arrojan los elementos de prueba aportados, se concluyo que en efecto el Contrato celebrado por las partes para la realización de un salón social para eventos que comprendería un carril de nado, gimnasio, barra, cava, con una techumbre de lona, a realizar en el inmueble ubicado en Calle ***** número *****, del Fraccionamiento ***** de esta Ciudad de Aguascalientes fue celebrado previo proyecto que presento el demandado ***** y que al comprender una propuesta viable a sus intenciones y presupuesto, fue aprobado de común acuerdo y de manera verbal celebraron el contrato, proyecto que se llevaría a cabo en su ejecución por parte del actor reconvencionista quien como perito

realizo el perito para su construcción, el cual además presento una cotización para el suministro e instalación de la lona que llevaría la techumbre, así como presupuesto sobre la estructura que la soportaría, y sobre lo cual los demandados a la Reconvención únicamente se obligaron a proporcionar las ministraciones de acuerdo al avance de obra, lo que confirma lo ya resuelto al decidir la acción ejercitada por los demandados en la reconvención, de que el Contrato basal corresponde a un Contrato de Obra, por encuadrar en la hipótesis normativa que contempla el artículo 2489 del Código Civil vigente del Estado y desde luego engendra responsabilidad para el empresario en los casos de que aparezcan defectos procedentes de vicios en su construcción y hechura, según lo previsto por el artículo 2507 del Código Civil vigente del Estado, lo que conlleva a determinar el precedente de Falta de Acción y de Derecho que invocan los demandados en la reconvención. Así las cosas, resulta ocioso abordar las demás excepciones que invocan los demandados en la reconvención.

En merito de lo establecido en el considerando que antecede se absuelve a los demandados en la reconvención de todas y cada una de las prestaciones que se le reclaman, de acuerdo a lo que establece el artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado.

Establecido lo anterior y a fin de dar

cumplimiento a lo previsto por el artículo 128 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, que en lo conducente dice: **"La parte que pierde debe reembolsar a su contraria las costas del proceso. Se considera que pierde una parte cuando el tribunal acoge, total o parcialmente las prestaciones de la parte contraria..."**, atendiendo a lo anterior y a la circunstancia de que ambas partes resultan perdidosas, se condena a las mismas a cubrir a su contraria los gastos y costas de juicio, en la medida en que no fueron acogidas sus pretensiones y lo que se regulara en ejecución de sentencia.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 1º, 2º, 24, 27, 29, 32, 39, 79 fracción III, 107 fracción IV reformado, 223 al 229, 371, 372 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles vigente, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO. Se declara procedente la vía en que han accionado ***** Y ***** que en ella éstos probaron su acción y excepciones planteadas

SEGUNDO. Que el demandado ***** justificó no justificó sus excepciones.

TERCERO. En consecuencia de lo anterior, se declara rescindido el Contrato de Obra verbal que celebraron las partes de este juicio y por el cual el demandado ***** se obligo a construir en el inmueble ubicado en ***** *****, del Fraccionamiento ***** de

esta Ciudad, una alberca con un carril de nado, gimnasio, barra, cava y la colocación de una techumbre de lona en terraza, al no haber observado en la colocación de la lona el declive requerido para el escurrimiento de las aguas pluviales, como tampoco verifico que los materiales utilizados en la estructura que la soportaría tuvieran la resistencia requerida y que el material utilizado para la unión de los elementos que integrarían la estructura estuviera bien aplicado, condenándose a ***** al pago de la cantidad de SETENTA Y TRES MIL SETECIENTOS UN PESOS CON OCHENTA Y UN CENTAVOS, por concepto de costo de estructura metálica nueva, lona Black Oir calibre 680 y mano de obra, que es lo señalado por la parte actora en el punto diez de hechos de su demanda.

CUARTO. Se absuelve al demandado ***** del pago que se le reclama por cuanto al valor de un tapete de diseño Kashan, otro tapete de diseño francés y 46 metros cuadrados de parquet, al no probar los actores ***** Y ***** que dichos objetos sufrieran daño alguno; también se absuelve a aquel de las cantidades que se le reclaman por cuanto al costo de las obras inconclusas referentes al jacuzzi, construcción de los baños, barra y gimnasio.

QUINTO. Se absuelve a los demandados en la reconvención ***** Y ***** de todas y cada una de las prestaciones que se le reclaman

SEXTO.- Se condena a ambas partes a cubrir

a su contraria los gastos y costas del juicio, en la medida en que no fueron acogidas sus pretensiones

SÉPTIMO.- En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

SEXTO. Notifíquese personalmente.

A S I, definitivamente lo sentenció y firma el C. Juez Segundo Civil en el Estado, **LIC. ANTONIO PIÑA MARTÍNEZ,** por ante su secretaria de acuerdos **LIC. HERMELINDA MONTAÑEZ GUARDADO** que autoriza. Doy Fe.

SECRETARIA

JUEZ

La sentencia que antecede se publicó en lista de acuerdos de fecha **nueve de marzo de dos mil veintiuno.** Conste.

L'APM/Shr*

La Licenciada **HERMELINDA MONTAÑEZ GUARDADO**, en su carácter de Secretaria de Acuerdo, adscrito al Órgano Jurisdiccional, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución **1265/2017** dictada en **ocho de marzo de dos mil veintiuno** por el **JUEZ SEGUNDO CIVIL**, conste de **veintidós** fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así para la elaboración de Versiones Públicas, se suprimió: **El nombre de las partes, sus domicilios, nombre de Peritos y Corredores Públicos designados por las partes, número del instrumento notarial base de la acción, número de Amparo Indirecto promovido por el demandado,** información que se considera legalmente **confidencial** por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.